

VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

RADICADO. 680014003-023-2022-000180-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al DESPACHO de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose la presente demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por la apoderada judicial de **OSKAR RINCÓN LÓPEZ** contra la señora **MARTHA CECILIA RUÍZ GÓMEZ** al Despacho para su estudio inicial, se advierte que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo, como a continuación se precisa:

Se determinó la competencia en la demanda *“por la naturaleza del proceso y la cuantía, (...) al tratarse que el bien inmueble objeto del contrato se encuentra en la ciudad de Bucaramanga”* regla contenida en el numeral 7 del artículo 28 del CGP, la cual taxativamente señala que su aplicación será *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos”* sin embargo, el asunto de la referencia no está enlistado en dicho numeral, entonces como quiera que Código General del Proceso fija los factores pertinentes para determinar la competencia en cuanto al factor territorial se refiere, como regla general será la contenida en el numeral 1 ibidem *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente **el juez del domicilio del demandado.** (...)”* (subrayado fuera de texto)

Así las cosas, este Despacho no tiene competencia territorial para conocer el proceso de la referencia, dado que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Promiscuo Municipal De Acacias Meta – Reparto teniendo en cuenta que el domicilio de la demandada informado en el acápite de notificaciones corresponde a esa municipalidad, y como quiera que la solicitud no ha sido admitida, lo procedente es decretar su rechazo por configurarse la falta de competencia territorial y remitir el expediente junto con sus anexos al competente, tal como así lo prevé el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **VERBAL – RESOLUCIÓN CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** instaurada por la apoderada judicial de **OSKAR RINCÓN LÓPEZ** contra la señora **MARTHA CECILIA RUÍZ GÓMEZ** por configurarse la **FALTA DE COMPETENCIA**, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS META – REPARTO**, y déjense las anotaciones en respectivas en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana María Cañón Cruz', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00198-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Despacho de la señora Juez el escrito de subsanación aportado por la parte actora, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue subsanada en debida forma y como quiera que los títulos (PAGARÉS) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, para que los demandados **EUNICE STELLA MONTEJO MADARIAGA y JOSE LEOPOLDO PABON GAMBOA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

A. PAGARÉ de fecha 16 de abril de 2007

1.1. La suma de **VEINTIOCHO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$28.999.999)** como capital representado en el pagaré base de ejecución de fecha 16 de abril de 2007.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de enero de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

B. PAGARÉ No. 031713453552

1.2. La suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 15.326.053)** como capital representado en el pagaré base de ejecución N° 031713453552.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de noviembre de 2021 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS², en su calidad de endosataria en procuración judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

² *Abogada sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 252304, del 12/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.*

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00218-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GENNY PRADA GIRALDO** como cónyuge supérstite de **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO** (q.e.p.d.), contra la demandada **MARITZA JANETH OSORIO PLATA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Indicar si tiene conocimiento de la existencia de herederos del causante **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO** o si por el contrario se cumple lo establecido en el artículo 1047 del Código Civil.
2. Aclare al Despacho, si la demanda se adelanta es a favor de la sucesión y la sociedad conyugal ilíquida del causante **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO**, y de ser el caso adecue integralmente la demanda y el poder, este último deberá ser presentado conforme los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020 –desde el correo de la otorgante- o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Y, allegue documento idóneo que acredite a la parte actora como **administradora de los bienes del causante YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO** (q.e.p.d.), pues si bien ostenta la calidad de cónyuge supérstite del legítimo tenedor de la letra de cambio base de esta acción, dicha condición no la convierte en acreedora.

Se advierte que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Para el cumplimiento de lo anterior se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en cuanto resulten pertinentes.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **GENNY PRADA GIRALDO** como cónyuge sobreviviente de **YAMIL EDUARDO ALVAREZ CASTRO** (q.e.p.d.), contra la demandada **MARITZA JANETH OSORIO PLATA** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute éste acto deberán

enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado
j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00220-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA** contra el señor **JORGE ELIECER TAMAYO GUERRERO**, este Despacho advierte que la obligación a ejecutar no cumple con los requisitos contemplados en la ley procesal, por ello, previo a tomar la decisión que en derecho corresponda, es necesario puntualizar que mediante el proceso ejecutivo se persigue el cumplimiento de una obligación que se encuentra contenida en un título ejecutivo, respecto del cual es imprescindible que la misma sea **clara, expresa y exigible**, a voces del artículo 442 del C.G.P.

Continuando con lo expuesto, lo cierto es que el título que se pretenda ejecutar debe contener obligaciones expresas, claras y exigibles, por ello, se ha de analizar cada uno de tales elementos: en cuanto al primer requisito, este *“implica que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”*¹; aunado a lo anterior; el segundo requisito refiere a la claridad de la obligación es decir, “que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, **que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor**”² (Negrita y subraya fuera del texto)

Frente al tercer requisito, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que *“la exigibilidad de una obligación es la calidad que coloca en situación de pago inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada. Cuando se encuentra sometida a alguna de estas modalidades y se ha cumplido, igualmente aquella pasa a ser exigible”*³.

De acuerdo con lo anterior y una vez revisado el dossier, se advierte que la parte actora allega certificado de incumplimiento de cuotas de administración como báculo de ejecución, en el cual se consigna el valor de cada cuota de administración por anualidad, así:

2005	\$ 15.000,00	* 10	\$ 150.000,00
2006	\$ 16.000,00	* 12	\$ 192.000,00
2007	\$ 17.000,00	* 12	\$ 204.000,00
2008	\$ 17.900,00	* 12	\$ 214.800,00
2009	\$ 18.800,00	* 12	\$ 225.600,00
2010	\$ 20.000,00	* 12	\$ 240.000,00
2011	\$ 21.100,00	* 12	\$ 253.200,00
2012	\$ 22.300,00	* 12	\$ 267.600,00
2013	\$ 23.500,00	* 12	\$ 282.000,00
2014	\$ 24.900,00	* 12	\$ 298.800,00
2015	\$ 26.400,00	* 12	\$ 316.800,00
2016	\$ 29.000,00	* 12	\$ 348.000,00

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Tomo II, Parte Especial Octava Edición. 2017. Pág. 508.

² Ibidem.

³ Colombia, Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 31 de agosto de 1942, Gaceta Judicial t. LIV, página 383.

2017	\$ 31.300,00	* 12	\$ 375.600,00
2018	\$ 33.800,00	* 12	\$ 405.600,00
2019	\$ 34.800,00	* 12	\$ 417.600,00
2020	\$ 34.800,00	* 12	\$ 417.600,00
2021	\$ 34.800,00	* 12	\$ 417.600,00
2022	\$ 34.800,00	* 3	\$ 104.400,00
			\$ 5.131.200,00

Sin embargo, al hacer la sumatoria de las cuotas por los meses certificados en el título, esto es de **marzo de 2005 a marzo de 2022**, el valor total arroja **CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$5.131.200)**, suma que difiere del valor señalado en el título y que corresponde a CINCO MILLONES CIENTO TREINTA MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$5.130.900), motivo por el cual no resulta clara la obligación cuyo pago se pretende, más allá de toda duda, al existir incoherencia entre las sumas individualizadas y la suma integral respectiva, situación que no puede sanearse por estar contenida en el mismo documento que sirve como base de ejecución; por consiguiente, se colige, que el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago como quiera que el título aportado no cumple con los presupuestos del artículo 422 del C.G.P. es decir no presta mérito ejecutivo, teniendo en cuenta que es al acreedor a quien corresponde demostrar su derecho subjetivo, y en el caso sub judice no se cumplió con esa carga. Así las cosas, este Despacho judicial.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la **ASOCIACION DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL SANANDRESITO PRIMERA ETAPA** contra el señor **JORGE ELIECER TAMAYO GUERRERO**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y **DEJAR** por Secretaría las anotaciones de rigor, teniendo en cuenta que la demanda y los anexos se allegaron como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00221-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que el demandado **RUBÉN DARÍO CUADROS BAUTISTA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **OCHENTA MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$80.319.489)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 457494693 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 25 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 219261, del 23/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00224-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como los títulos (PAGARÉS) que se adjuntan contienen las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** para que el demandado **DAVID ANDRÉS BELLO GÓMEZ** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 060796110000026**

1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$25.307.086)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 060796110000026 base de ejecución.

1.2. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$1.663.184)** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré No. 060796110000026 base de ejecución.

1.3. La suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$2.681.214)** por noción de otros conceptos contenido en el pagaré No. 060796110000026 base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 060016110004615**

1.5. La suma de **DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.317.191)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 060016110004615 base de ejecución.

1.6. La suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.147.229)** por concepto de intereses de plazo contenido en el pagaré No. 060016110004615 base de ejecución.

1.7. La suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.839.181** por noción de otros conceptos contenido en el pagaré No. 060016110004615 base de ejecución.

1.8. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **WILLIAM MALDONADO DELGADO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 254031 del 12/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00226-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (AT)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley, y como el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, prestan mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** para que el demandado **JAIME EDUARDO CLAVIJO PICÓN** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- **PAGARÉ No. 454397992**

1.1. La suma de **VEINTISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$26.822.605)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 454397992 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

- **PAGARÉ No. 13741913**

1.3. La suma de **VEINTICUATRO MILLONES NOVECIENTOS SIETE MIL VEINTE PESOS M/CTE (\$24.907.020)** como saldo del capital representado en el pagaré No. 13741913 base de ejecución.

1.4. Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 28 de abril de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. Igualmente, entéresele que dispone del término de DIEZ (10) días para contestar la demanda y proponer las excepciones a que haya lugar.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional

j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **JAVIER COCK SARMIENTO**, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para ara los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

¹ Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No. 219261, del 23/04/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00236-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.^(CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **WFG-435** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**, frente a **ESON EULISES TOLOZA PEÑA**, se advierte que en el Formulario de Registro de Ejecución y modificación respectiva, la identificación del deudor no corresponde con el contrato de garantía mobiliaria sobre el vehículo automotor (prenda abierta sin tenencia), específicamente en cuanto al nombre, apellido y número de cédula de identificación del deudor garante, toda vez que se advierte que en el formulario de registro de ejecución de fecha 6 de abril de 2022 se consignó como número de identificación del deudor C.C. 91040278, el primer nombre **ULISER**, y como segundo apellido se anotó **OLIVEROS**, cuando lo correcto es ULISES y como segundo apellido PEÑA, identificado con C.C. 1.098745107; a su vez en el formulario de registro de modificación de fecha 21 de abril de 2022, se registró en el cuadro A1, como primer apellido **TALOSA**, siendo lo correcto **TOLOZA**; y en el cuadro A2, aparecen los datos erróneos aludidos en el formulario de ejecución.

Al respecto se debe indicar que, el **artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015 señala (...)** “El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución.” (...)¹. Ahora bien, como quiera que el formulario de registro no se encuentra debidamente diligenciado por la razón ya expuesta, no es posible iniciar el procedimiento y, por tanto, el juzgado rechazará la presente solicitud por no reunir los requisitos establecidos en la normatividad que regula la materia.

De otra parte, aun cuando no atañe a las circunstancias por las cuales se rechaza la presente acción, no pasa desapercibido para el Despacho que, en el presente asunto en el poder otorgado se hace alusión de manera equivocada nuevamente al nombre del deudor garante, pues se señala el nombre ULISER, cundo o correcto es ULISES, e igualmente se echa de menos el certificado de cámara de comercio de la entidad accionante para efectos de verificar su correo electrónico de notificaciones.

En tal virtud, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WFG-435** como garantía mobiliaria bajo la modalidad de pago directo solicitado por la apoderada judicial de la sociedad **GM FINANCIAL DE COLOMBIA S.A.**, frente a **ESON EULISES TOLOZA PEÑA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

¹ Artículo que reglamenta los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ARCHIVAR las diligencias y DEJAR por Secretaría las anotaciones de rigor en el sistema, teniendo en cuenta que la demanda se allegó como mensaje de datos

NOTIFÍQUESE,

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-000237-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (**LETRA DE CAMBIO**) que se adjunta, contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda. En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **SALOMON PARRA ORDUZ** para que los demandados **CLARA INES VILLABONA OLAVE, DIANA CAROLINA TELLEZ SARMIENTO** y **JHONNY DE JESUS CEBALLO MAESTRE** paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000)** como saldo del capital representado en la letra de cambio n° 245 suscrita el 14 de mayo de 2019, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 9 de septiembre de 2020 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado **ROMAN ANDRES VELASQUEZ CALDERON**, en su calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido².

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 252449, del 12/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00238-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** para que el demandado **JOSE GUSTAVO CARREÑO PABON** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$15.605.560)** como capital representado en el pagaré **No. 1003258612** base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda esto es desde el 3 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado JAVIER COCK SARMIENTO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 252576, del 12/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00240-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por FINANCIERA COMULTRASAN., contra los demandados ERICA JULIETH GUTIERREZ RIAÑO y OMAR YESID RODRIGUEZ HERRERA, advirtiendo el Despacho que carece de competencia para conocer de la misma, como quiera que mediante Acuerdo No. CSJAA17-3456 de fecha 3 de mayo de 2017, fue creado el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga, con la facultad de tramitar acciones de mínima cuantía que correspondan a las comunas cuatro y cinco, las cuales se encuentran delimitadas en el Acuerdo No. 002 del 13 de febrero de 2013 expedido por el H. Consejo Municipal de Bucaramanga.

En tal sentido, como quiera que la presente demanda es de mínima cuantía y se advierte que el domicilio de los demandados ERICA JULIETH GUTIERREZ RIAÑO y OMAR YESID RODRIGUEZ HERRERA, es en la Calle 45 N° 1 occ-83, Barrio Campohermoso del Municipio de Bucaramanga, como de ello da cuenta el libelo demandatorio en la parte introductoria y en el acápite de notificaciones, siendo este parte de la **Comuna Cinco** de Bucaramanga, se procederá a rechazar la misma y se remitirán por competencia las presentes diligencias al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P, en concordancia con el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia por factor territorial la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurada por **FINANCIERA COMULTRASAN**, contra los demandados **ERICA JULIETH GUTIERREZ RIAÑO y OMAR YESID RODRIGUEZ HERRERA**.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REMÍTASE a través del correo institucional el expediente digital al **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**, déjense las anotaciones en respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARIA CAÑÓN CRUZ

JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00242-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA** para que el demandado **EDGAR GIOVANNY LIZARAZO RENTERIA** pague en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **CIENTO OCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$108.506.909)** como capital representado en el pagaré **No. 556680712** base de ejecución.

Por los intereses moratorios sobre la suma antes referida, a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 16 de abril de 2022, fecha de aceleración del capital y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto, podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderada, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus endosatarios en procuración, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Reconocer personería al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', is centered above the printed name. Below the signature, there is a small, faint rectangular stamp with the letters 'CS' and some illegible text.

**ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ**

² Abogado sin sanciones disciplinarias vigentes, según certificado de vigencia No 252994, del 12/05/2022, expedido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00245-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTA** contra **LUIS JESUS PINZON MEJIA** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Allegue copia de la Escritura Publica 3332 de fecha 22 de mayo de 2018, de la Notaria 38 de Bogotá, mediante la cual se otorgó poder especial a la Dra. SARA MILENA CUESTA GARCES, por parte del Representante Legal de la entidad aquí demandante Banco de Bogotá S.A., a efectos de verificar la calidad de quien otorga el poder al abogado PEDRO JOSE PORRAS AYALA.
2. Aporte el Certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia sobre existencia y representación de Banco de Bogotá, pues pese a referirlo como prueba y anexo, se echa de menos en los archivos adjuntos al libelo demandatorio.

Por último, se advierte que la subsanación deberá ser enviada como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co ; simultáneamente si fuere del caso deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada,

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra **LUIS JESUS PINZON MEJIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiendo que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co;

simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,


CS Scanned with CamScanner

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00246-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la ley y el título (PAGARÉ) que se adjunta contiene las obligaciones a ejecutar, presta mérito ejecutivo, y por encontrarse reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 90 ss. y 422 ss. del C.G.P., se procederá a admitir la presente demanda, En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de la parte demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR** para que los demandados ALIX HELENA ZUÑIGA CHAPARRO y MIGUEL ANGEL ORTIZ, le paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

1.1. La suma de **UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$1.391.625)** como capital representado en el pagaré N° 1158 suscrito el 7 de marzo de 2020, base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital referido en el numeral 1.1., a la tasa de una y media veces la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el 6 de mayo de 2022 y hasta cuando se produzca el pago total de la misma.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 del C.G.P. a la dirección física, o de conformidad con el Decreto Legislativo 806 de 2020¹ en caso de ser a la dirección electrónica.

En la comunicación remitida deberá advertirse al citado que para efectos de surtir la diligencia de notificación personal, debe contactarse con el Juzgado a través del correo institucional j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, para así concertar su comparecencia al Despacho, o en su defecto,

¹ De ser el caso, deberá la parte interesada allegar al dossier prueba del envío y recepción en el correo electrónico de la persona por notificar de:

- a. *mensaje de datos* donde se indique fecha de la/s providencia/s, clase de proceso, identificación de las partes, dirección física y de correo electrónico del Despacho, término a partir del cual se entiende surtida la notificación y demás información pertinente; así como,
- b. *copia digital* de (i) *demanda*, (ii) *anexos*, (iii) *providencia/s a notificar*.

Adicionalmente, se indicará al Despacho la forma como se obtuvo el correo electrónico y se allegarán las evidencias correspondientes.

podrá autorizar expresamente que la notificación se lleve a cabo por el canal digital o dirección de correo electrónico por él informado.

TERCERO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

CUARTO: Con fundamento en los principios constitucionales de la buena fe y lealtad procesal, de lo previsto en los artículos 78 a 81 del C.G.P., así como de lo reglamentado por el Decreto Legislativo 806 de 2020, se advierte al ejecutante y a su apoderado, según corresponda, que deberá conservar en su poder el original del mencionado título y exhibirlo o allegarlo al proceso en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del citado título, compete al demandante, quien bajo la gravedad de juramento que se entiende otorgado con la presentación de la demanda, asegura que a la fecha no cursa trámite paralelo a la presente ejecución utilizando el mismo título como soporte de los hechos y pretensiones aquí alegadas, así como que en lo sucesivo se abstendrá de poner en circulación con fines negociables dicho documento. Lo anterior so pena de aplicar y/o promover las sanciones respectivas en contra de las partes y/o sus apoderados, cuando en el proceso aparezca prueba de tal conducta.

QUINTO: Téngase en cuenta que la abogada **MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES VELASCO**, actúa en calidad de Representante Legal de la parte demandante, según se evidencia en el certificado de Cámara de Comercio adosado.

NOTIFÍQUESE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

Verbal Sumario- Restitución

RADICACIÓN No. 680014003-023-2022-00248-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, recibida a través del correo institucional de esta dependencia. Para lo que estime proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de **Restitución de Inmueble Arrendado** promovida por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **CESAR ALFONSO VIDAL SALINAS** conforme lo dispuesto en los artículos 82, 83, 84 y s.s. del C.G.P., advirtiendo que adolece de los requisitos formales, por lo cual se requiere a la parte demandante para que:

1. Acredite el envío del poder desde la cuenta de correo electrónico que la entidad demandante tiene registrada en cámara de comercio esto es: gerencia@galeriainmobiliaria.com.co , toda vez que se observa que en el pantallazo aportado, la cuenta de correo electrónico desde fue enviado el mentado es asistente@galeriainmobiliaria.com , el cual no corresponde con la dirección registrada en el registro mercantil para efecto de notificaciones judiciales, acorde con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto deberá aportarse poder con la nota de presentación personal acorde con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.
2. Deberá identificarse de manera clara el inmueble objeto de restitución por sus linderos, precisando en todo caso el número y fecha de la Escritura Publica donde constan dichos linderos, pues ello se omitió en el libelo demandatorio.
3. Aportar copia legible y completa de la Escritura Publica donde consten los linderos del inmueble objeto de restitución pues pese a que se anexó un documento que dice contener dicha información, el mismo no se puede visualizar claramente y además está incompleto.
4. Aclarar acápite de notificaciones en lo relacionado con el correo electrónico donde recibirá notificaciones la parte actora y su Representante Legal, pues la dirección electrónica allí referida no coincide con la que aparece registrada en Cámara de comercio para efecto de notificaciones judiciales.

Por último, se advierte que la subsanación deberá ser presentada debidamente integrada con el escrito inicial y enviada como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada,

Para el cumplimiento de lo anterior y en lo pertinente se deberán observar las puntuales instrucciones a que alude el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda de **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** promovida por **GALERIA INMOBILIARIA S.A.S.** contra **CESAR ALFONSO VIDAL SALINAS.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva, so pena de rechazo, advirtiéndole que el escrito y anexos con que ejecute este acto deberán enviarse como mensaje de datos al correo institucional del Juzgado - j23cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; simultáneamente si fuere del caso, deberá remitir, copia de la subsanación y de sus anexos a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Ana Maria Cañon Cruz', is written over a faint, light-colored circular stamp. The signature is fluid and cursive.

ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ

EJECUTIVO – C1

RADICACIÓN: 680014003-023-2020-00489-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente expediente. Informándole que el apoderado de la parte demandante en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, surtió el trámite de notificación del demandado al correo electrónico melissaterraza85@gmail.com . Para lo que estime proveer. (CP)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”

DEMANDADO: MARTIN TERRAZA RODRIGUEZ

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL “COOPCENTRAL”., promovió demanda ejecutiva, contra **MARTIN TERRAZA RODRIGUEZ** para que pague las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título pagaré No. 882300299350, aportado como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P., y 709 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del 26 de enero de 2021, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado y los intereses de plazo y moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

En cumplimiento del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la parte ejecutante surtió válidamente el trámite de notificación a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de la parte demandada melissaterraza85@gmail.com. En consecuencia, conforme con la norma citada, se tiene notificado al señor **MARTIN TERRAZA RODRIGUEZ** desde el **23 de marzo de 2022**¹, quien guardó silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **mínima cuantía**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **única instancia**; en cuanto a la demanda, está reúne los

¹ Téngase en cuenta que de conformidad con lo previsto en el artículo 157 del Decreto 2241 de 1986, los términos judiciales se encontraban suspendidos desde el 14 de marzo de 2022 al 17 de marzo de 2022, con ocasión a los escrutinios por las elecciones del pasado 13 de marzo de 2022.

requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, la parte ejecutada fue notificada del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que propusiera medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos de la norma en cita.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo calendarado 26-01-2021, en contra del demandado **MARTIN TERRAZA RODRIGUEZ** conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avalúo pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$277.453, tásense.

QUINTO. Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaria remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANA MARIA CAÑON CRUZ
JUEZ